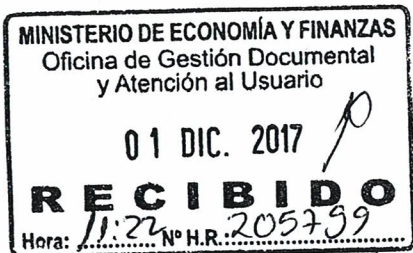


Anexo 1-12



Ref. Resolución Directoral N° 024A-2017-EF/52.04  
Sumilla: **Interpongo Recurso de Apelación.**

**SEÑOR DIRECTOR GENERAL DE ENDEUDAMIENTO Y TESORO PUBLICO DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS (MEF)**

**EFRAÍN SALAZAR ORTIZ**, con DNI N° 23951528, en el procedimiento de actualización administrativa de la deuda proveniente de las expropiaciones de Reforma Agraria; a Ud, en la mejor forma digo:

Que al amparo del artículo 218 del Texto Unico de la Ley N° 27444, dentro del plazo de ley, interpongo recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 024A-2017-EF/52.04 de fecha 10.11.2017, en el extremo que determina el valor actualizado de los Bonos de la Deuda Agraria de mi propiedad, a efectos de que dicho extremo sea revocado por parte del Superior Jerárquico Administrativo y se proceda a efectuar una nueva actualización aplicando el principio valorista; atendiendo a los siguientes fundamentos:

**I.- NATURALEZA JURIDICA DE LOS BONOS DE LA DEUDA AGRARIA MATERIA DE ACTUALIZACION ADMINISTRATIVA**

1.- Señor Director, el haber determinado que los 10 Bonos de la Deuda Agraria emitidos el 3 de mayo de 1979 con un valor original de S/. 612,000 de clase "A" y "C" y pagados parcialmente hasta el año 1986 tienen un valor actualizado al 6 de noviembre del 2017 de S/ 791.15, representa un valor absurdo y confiscatorio, así como el incumplimiento de su despacho de la aplicación del principio valorista inherente a la propiedad reconocido en el artículo 70 de la Constitución, así como en la sentencia del Tribunal Constitucional del 15 de marzo de 2001 y en la propia resolución del 16 de julio de 2013.

2.- En efecto, los Bonos de la Deuda Agraria que fueron presentados por el recurrente para la correspondiente actualización, corresponden a la expropiación del fundo "Ranhuaylla Lote N° 1", ubicado en el distrito de Urcos, provincia de Quispicanchis, departamento de Cusco, con una extensión expropiada de 56.89 hectáreas, dedicados a la agricultura, ganadería, así como plantaciones de eucalipto y pino.

**II.- INFRACCIONES INCURRIDAS EN LA RESOLUCION DIRECTORAL N° 024A-2017-EF/52.04**

3.- **AUSENCIA DE MOTIVACIÓN.**- Una de las primeras infracciones incurridas en la resolución materia de impugnación es su falta de transparencia y debida motivación, ya que establece que el supuesto valor actualizado por la expropiación de 56.89 hectáreas sin exponer el debido sustento de dicha actualización, así como las fórmulas metodológicas que permitan llegar el cálculo del valor presente, infringiendo así el artículo 3 inciso 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo.<sup>1</sup>

4.- **INFRACCION AL PRINCIPIO VALORISTA INHERENTE A LA PROPIEDAD.**- Independientemente de ello, es evidente que a tenor del valor que arroja es evidente que la resolución impugnada ha incurrido en infracción del Principio Valorista de la Propiedad reconocido en el artículo 70 de la Constitución, las sentencias del Tribunal Constitucional del 15 de marzo de 2001 (Exp. 022-96-I/TC) y 2 de agosto de 2004 (Exp. 009-2004-AI-TC), ambas de observancia obligatoria y que ordenaron la actualización de las deudas de expropiaciones de Reforma Agraria, dado que resulta un absurdo asumir que la suma de S/. 791.15 soles podría representar una "indemnización justipreciada" por la expropiación de 56.89 hectáreas, es decir la irrisoria suma de S/ 13.90 por hectárea expropiada.

<sup>1</sup> Ley 27444. Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos Son requisitos de validez de los actos administrativos: (...) 4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

**5.- VALORIZACION CONFISCATORIA INFRINGE RESOLUCION DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL 16 DE JULIO DE 2013.-** Inclusive, la valorización contenida en la resolución impugnada infringe el punto resolutivo N° 2 de la resolución de ejecución de sentencia del Tribunal Constitucional del 16 de julio de 2013 que no obstante los cuestionamientos existentes, dispuso claramente los componentes de la valorización y actualización en dólares americanos.

6.- En efecto, el punto resolutivo N° 2 de la referida resolución dispuso que para el pago de los **bonos de la deuda agraria e intereses**, rige el criterio valorista o el **valor actualizado de los bonos**.

**7.- PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEBIÓ ARROJAR VALOR ACTUALIZADO MÁS INTERESES.-** Asimismo, la resolución impugnada infringe el considerando N° 28 de la resolución del 16 de julio de 2013 estableció el presente procedimiento administrativo debía arrojar *el monto del valor actualizado de los bonos de la deuda agraria, más los intereses*.

8.- Al respecto, es preciso tener en cuenta que el considerando 25 de la resolución del 16 de julio de 2013, estableció una metodología que expresa un criterio de actualización a través de la conversión del principal impago en dólares americanos, desde la fecha de la primera vez en que se dejó de atender el pago de los cupones de dicho bono, más la tasa de interés de los Bonos del Tesoro Americano.

**9.- CARACTERES DE LA METODOLOGÍA DE ACTUALIZACIÓN.-** En la línea de lo establecido en el considerando 25, para actualizar los bonos en el correspondiente procedimiento administrativo es preciso aplicar lo siguiente:

9.1 Conversión del principal impago de los bonos a dólares americanos al tipo de cambio paridad correspondiente a la fecha de colocación de los bonos.

9.2 Determinación del tipo de cambio paridad del año de colocación de los bonos mediante la metodología establecida por el Banco Central de Reserva, según el siguiente enlace:

<http://www.bcrp.gob.pe/docs/Publicaciones/Guia-Metodologica/Guia-Metodologica-05.pdf>

9.3 Indexación del valor en dólares.

9.4 Liquidación de la tasa de interés.

**10.- CARACTERES DE LA METODOLOGÍA DE ACTUALIZACIÓN SEGÚN EL D.S. N° 242-2017-EF.-** La metodología de actualización ordenada por el Tribunal Constitucional ha sido ratificada en el artículo 13 del D.S. 242-2017-EF que estableció:

*“Artículo 13.- Metodología de actualización En aplicación de lo dispuesto por el Tribunal Constitucional mediante la Resolución de fecha 16.07.2013 y Resoluciones Aclaratorias de fecha 08.08.2013 y 04.11.2013, correspondientes al Expediente N° 022-96-I-TC, el valor actualizado de los Bonos de la Deuda Agraria emitidos en el marco del Decreto Ley N° 17716, se determina mediante la fórmula que se desarrolla en el Anexo 1 que forma parte integrante del presente Reglamento, conforme a la cual se efectúa la indexación del principal adeudado a su equivalente en dólares americanos, basándose en el tipo de cambio paridad, y se le aplica la tasa de rendimiento de los bonos del tesoro americano” (el subrayado es nuestro).*

Sin embargo, la metodología establecida no guarda relación con lo dispuesto en el propio dispositivo.

**11.- VALORIZACION INCONSTITUCIONAL.-** Si se hubiera cumplido estrictamente los criterios de actualización establecidos en las disposiciones referidas, el valor actualizado de los bonos de mi propiedad tendría que haber arrojado una suma mayor a los S/. **791.15** dispuestos por la resolución impugnada, lo que demuestra que la valorización establecida en la resolución impugnada al amparo del D.S. N° 242-2017-EF es inconstitucional y por ende carente de efectos jurídicos.

**12.- VALOR POR HECTAREA RECONOCIDO POR EL MEF ES MENOR AL VALOR ARANCELARIO.-** Al respecto, vuestro despacho no ha tomado en cuenta que inclusive el pretendido valor de S/ **13.90** por hectárea expropiada que se pretende imponer es inferior a los valores arancelarios

oficiales por terrenos rústicos del distrito de Urcos, provincia de Quispicanchis que es de S/. 8,160.32 por hectárea.

Lo que demuestra el absurdo que el valor que se pretende reconocer como "justiprecio" por hectárea, es inclusive menor al valor arancelario, que desde luego, por su parte es inferior al valor comercial.


**13.- EL PROCESO ADMINISTRATIVO HA SIDO UNA DECEPCIÓN.-** En todo caso, es preciso dejar establecido que me he presentado al procedimiento administrativo regulado en el D.S. N° 242-2017-EF suponiendo en que se trataba de un procedimiento confiable y serio, pero si el Ministerio de Economía y Finanzas pretende defender una valorización tan dañina y atentatoria a mi derecho de propiedad, significaría que todos los públicos cuestionamientos expresados respecto a la ilegalidad de la resolución del Tribunal Constitucional del 16 de julio de 2013, como la injerencia de autoridades del Poder Ejecutivo en el súbito cambio de la decisión, o la falsificación del voto singular de un magistrado, guardarían una hasta ahora oculta línea de coordinación con las decisiones expresadas por el MEF, que coincidentemente han sido suscritas por el funcionario Pedro Valentín Cobeñas Aquino, actualmente investigado por el Ministerio Público en relación a actos de corrupción vinculados a la empresa Odebrecht.

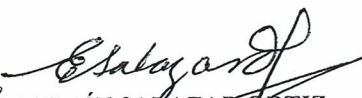
**POR TANTO:**

Ruego a Usted admitir el presente recurso de apelación y elevarlo al superior jerárquico a efectos que sea declarado fundado por el superior jerárquico.

**OTROSI DIGO:** A efectos de sustentar la correcta valorización de los bonos de mi propiedad, solicito que se habilite fecha y hora para concurrir a vuestro despacho con un perito especializado a efectos de formular la correspondiente actualización.

Lima, 29 de Noviembre del 2017

  
**EDWIN HUAMANLAZO PASTRANA**  
ABOGADO  
C.A.L. 30645

  
**FRAÍN SALAZAR ORTIZ**  
DNLN° 23951528